



**República de Colombia.**  
**Rama Judicial del Poder Público.**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 34 03 003 2020 00056 00
Demandante	Juan Camilo Ossa Hoyos Juliana Ossa Hoyos
Demandado	Juan Guillermo Puerta Zuluaga
Asunto:	Libra mandamiento de pago. Dispone acumulación
AE.	623V (499)

Por cumplir la presente demanda de acumulación con los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo, en los términos del artículo 430 ibídem, a favor de **JUAN CAMILO OSSA HOYOS y JULIANA OSSA HOYOS**, contra **JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA**, por la siguiente suma de dinero:

–Por **CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$4.823.000.000)**, como capital contenido en el pagaré No. 001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Enterar al demandado del presente auto, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de la fecha en que se notifique este proveído por estados.

**TERCERO:** Disponer la acumulación de la presente demanda al proceso Ejecutivo radicado bajo el número **05001–31–03–014–2014–01423**.

**CUARTO:** No se decreta la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula número 001-791944, por encontrarse embargado por cuenta de la demanda acumulada 014-2014-01423.

**QUINTO:** Ordenar la suspensión del pago de los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos en contra de los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 463 del Código General del Proceso y a costa de la de la acumulante; publicación que se hará en el periódico el colombiano o el mundo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de declarar desistida la actuación (art.317 CGP).

**SEXTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado DIEGO ORLANDO CANO SÁNCHEZ, con T.P. N° 228.541 del C.S.J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Si bien se libra mandamiento ejecutivo no obstante no se acompañó físicamente el título valor base de recaudo, en aras del principio de la buena fe concebido en el artículo 83 de la Carta política y en acatamiento de las disposiciones del decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementan las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, considera este Despacho indispensable que se allegue el original del título valor, para que su custodia esté a cargo del Juzgado, en garantía de los principios que gobiernan los títulos valores, consagrados en el artículo 619 del Código de comercio.

En armonía con ello, el pagaré base de recaudo original deberá aportarse de manera física dentro del término de diez (10) días, efecto para el cual se agendará como **prioritaria** la cita respectiva a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, la cual debe ser solicitada por la interesada a través del correo [jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co) . Ello en cumplimiento de su deber de colaboración y so penda de ejercer los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,  
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.  
JUEZ.**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c75090fa7589a0205ad95398b646bbc8bdd5a55341d0e3ff21fec9dfeca605**  
Documento generado en 07/10/2020 12:01:15 p.m.